



*****1

VS
OFICIAL DE POLICIA Y
TRÁNSITO ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 872/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, por la entonces Sala Auxiliar [actualmente Juzgado Cuarto] de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

Que por escrito presentado el siete de febrero de dos mil veinte, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. La parte actora dio cumplimiento a la vista antes descrita, a través del oficio presentado en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo



dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción *****2

TERCERO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el *Oficial* en la que se atribuyó a la actora: "CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLÍMETRO"

La entonces Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que no quedó acreditado que, al momento de elaborar la boleta de infracción, el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre, por lo que determinó, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Estudio de la caducidad de la instancia.- Siendo que la parte actora en su escrito presentado en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, solicitó la declaración de la caducidad de la instancia, y que el estudio de la misma es considerado de orden público, se procede al estudio de los argumentos esbozados, previo al

análisis de los agravios contenidos en el recurso que se atiende.

Es así que, plantea la actora que ha operado la caducidad de la segunda instancia, al considerar que han transcurrido más de seis meses desde la presentación del recurso de revisión presentado por la demandada, sin que obren promociones que tiendan a llevar adelante su admisión o se cite para su resolución.

Se considera infundado el argumento presentado por la parte actora. Se explica.

El artículo 41 Bis, de la Ley que rige a este Tribunal establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 41 BIS.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.

...”

El artículo anteriormente invocado señala que para que opere la caducidad, debe haber transcurrido seis meses a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo que señala la parte actora, la última determinación jurisdiccional fue precisamente el acuerdo de admisión del recurso de revisión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. La notificación del mismo a la actora fue realizada el día quince de marzo de dos mil veintidós de acuerdo con constancia actuarial que obra en autos.

Por lo que, si el escrito donde se invoca la declaración de la caducidad fue presentado el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, es evidente que no han transcurrido los seis meses que se exigen para la configuración de la figura jurídica invocada, entre la fecha de la notificación y la fecha de presentación del escrito de la parte actora. De ahí lo infundado de su argumento.

QUINTO. Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario

transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".

SEXTO. Análisis.- La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que la Sala Auxiliar se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada; para lo anterior, señala un único agravio conteniendo distintos aspectos que se estudian a continuación:

Primero, que la entonces Sala modificó el contexto de la litis y actuó en contra de los principios de congruencia y exhaustividad, pues resolvió supliendo la deficiencia de la queja de la parte actora, y, a decir de la autoridad, la Ley del Tribunal no contempla ese derecho.

Segundo, la A Quo no fue exhaustiva al resolver, ya que no da respuesta a lo planteado por la parte actora en la demanda inicial respecto del tema de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

Tercero, que el A Quo declara la nulidad de la Boleta de Infracción porque el resultado de la prueba de alcoholimetría carece de validez, ya que no fue firmado por la parte actora, y, por lo tanto, no lo vincula con la prueba.

Cuarto, que el procedimiento se realizó siguiendo el contenido de los artículos 102 TER y 102 QUATER.

El concepto de agravio planteado por la autoridad demandada, resulta infundado e inoperante. Se explica:

Con relación al primer aspecto del agravio, la Ley del Tribunal en el último párrafo del artículo 82, dice que *"El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."*

De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado, por lo que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutoria, de ahí lo infundado del este aspecto del agravio.

Con relación al segundo aspecto del agravio, resulta inoperante.

En efecto, en el considerando Cuarto de la Resolución (visible a fojas 51, 52 y 53), la resolutora da puntual respuesta al tema de la competencia del Agente para emitir la Boleta de Infracción, resolviendo incluso, que el Agente sí tiene competencia y que es quien está facultado para resolver sobre violaciones al Reglamento de Tránsito.

Por lo que, la recurrente al plantear su agravio parte de premisas falsas, siendo que la A Quo no vertió los argumentos que en el recurso se debaten, resultando ocioso el estudio de esta parte del agravio, ya que sus conclusiones serían ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 4/2021 emitida por este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.**

Con relación al tercer y cuarto aspecto del agravio, resultan inoperantes, ya que combaten consideraciones de la sentencia resultado de un estudio que no procedía. Se explica.

Si bien es cierto que la Sala en su sentencia, ilustra y hace alusión a un resultado de una prueba de espirado y que incluso resuelve sobre su validez; también es cierto que dicho resultado no corresponde a la parte actora.

Se concluye lo anterior, al apreciarse en el cuerpo de la sentencia una transcripción de un resultado de prueba de alcoholímetro a nombre de una persona distinta a la actora, además de que no coincide con la hora de la infracción, ni se relaciona con el número de certificado.

Además la autoridad demandada fue omisa en presentar el resultado de la prueba de espirado supuestamente realizada a la parte actora, lo que se aprecia de la contestación de demanda, donde se ofrecieron como pruebas documentales la boleta de infracción *****2, la hoja de inventario de vehículo remolcado *****3 y el certificado médico de esencia *****4, pero no así el resultado de la prueba de espirado.

Por lo que entrar al estudio de dichas consideraciones relacionadas con la prueba de espirado, así como el cumplimiento del procedimiento, a nada concluiría para determinar la validez de la boleta de infracción impugnada, toda vez que no procedía que la Sala invocara tal prueba, ya que no existe.



Apoya a lo anterior, las tesis con registro digital **239469** de
jurisprudencia “**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. LO SON LOS QUE
COMBATEN CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA AL
REALIZAR UN ESTUDIO QUE NO PROCEDIA.**”

BAJA CALIFORNIA

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado e inoperante del único concepto de agravio, se procede confirmar la sentencia dictada en fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/IPCZ

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de inventario, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Número de certificado médico, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 872/2018 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.